REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D. C., Doce (12) de Octubre dos mil Veintiuno (2021).

RAD: 110013110013**2021**00**177**-00

Corregido el Acuerdo conforme a los lineamientos sugeridos por el Despacho. Se procede a Dictar sentencia de plano dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Inciso 2º del Numeral 2º del Artículo 388 de La Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES

La señora **ADRIANA JANET BUITRAGO CAVIEDES** a través de apoderado, presentó demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, ordenándose la notificación del auto admisorio de la demanda al señor **ELMAN CIFUENTES CASTAÑEDA**. Posteriormente, éste la contesta a través de apoderado, y propone demanda de reconvención. Actuaciones que se suspendieron con la presentación del escrito donde solicitaron de consuno la aprobación del acuerdo, mediante el cual solicitaron la Cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico y establecieron ciertas obligaciones frente a su hijo **SAMUEL ADOLFO CIFUENTES BUITRAGO**.

En apoyo de sus peticiones, la parte demandante, en la demanda, de manera sucinta establecen los siguientes:

HECHOS

Demandante y demandada contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Madre del Salvador de Bogotá D.C. el 16 de junio de 1.995, el cual fue registrado en la Notaría 52 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., bajo el Indicativo Serial No 2866129.

Los cónyuges procrearon a tres hijos CHRISTHIAN FELIPE, quien nació el 4 de enero de 1996; MARKO SANTIAGO, el 31 de agosto de 2001; y SAMUEL ADOLFO CIFUENTES BUITRAGO, menor de edad, quien nació el 14 de noviembre de 2010, todos registrados en la Notaria 52 del Círculo Notarial de esta ciudad.

Los cónyuges a la fecha de la presentación de esta demanda tienen conformada una sociedad conyugal vigente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021, se admitió la demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, posteriormente el señor **ELMAN CIFUENTES CASTAÑEDA**, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y contestó la demanda a través de apoderado y presenta demanda de reconvención.

Posteriormente las partes de consuno presentaron un acuerdo conciliatorio, pero el Despacho solicitó una corrección respecto a la Custodia y cuidado personal del NNA, y una vez modificado, solicitan se dicte sentencia de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico por la causal de mutuo acuerdo, consagrada en el Numeral 9° del Art. 154 del C. C.

Los cónyuges de mutuo acuerdo, determinan la Custodia y Cuidado Personal de su hijo **SAMUEL ADOLFO CIFUENTES BUITRAGO** en cabeza de su padre **ELMAN CIFUENTES CASTAÑEDA** y un Régimen de Visitas a la señora **ADRIANA JANET BUITRAGO CAVIEDES,** para tener a su hijo cada quince días de viernes a domingo y lunes festivo y días especiales con un horario establecido para cada uno de ellos.

Respecto a la cuota alimentaria para su hijo **SAMUEL ADOLFO CIFUENTES BUITRAGO**. La señora **ADRIANA JANET BUITRAGO CAVIEDES** se comprometió a entregar durante los primeros cinco (5) días de cada mes la suma de **$150.000.00** mensuales. Y el señor **ELMAN CIFUENTES CASTAÑEDA** se compromete a aportar para su hijo **SAMUEL ADOLFO CIFUENTES BUITRAGO**, la suma de Doscientos cincuenta mil pesos $250.000.00, como cuota de alimentos. Dicha cuota empieza a regir a partir del mes de agosto de 2021 y tendrá un incremento anual acorde con el incremento del Salario Mínimo Legal a partir de enero de 2022.

Mudas de Ropa: Cada uno de los padres le suministrara una (1) muda completa de ropa para su hijo. En **SALUD** y **EDUCACIÓN**: (Transporte,

Matrícula, y Pensión), cada uno de los padres aportará el 50% de estos rubros. Por ser este un acuerdo entre las partes no haya condena en costas.

Así entonces, tenemos que la actuación procesal se ha ceñido a los parámetros legales, por ende, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado; resulta viable entonces proceder a dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen como requisitos esenciales para dictar decisión de fondo, la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se encuentran presentes en el caso sub-judice, por las siguientes razones:

La competencia por sus diferentes factores recae en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; cada una de las partes demostró su existencia, integración y legal representación; los extremos, tanto por activa y pasiva tienen capacidad para ser parte y para intervenir en la Litis; por lo que la decisión a adoptar será de mérito.

Visto, los poderes y las demandas en su contexto, la acción incoada corresponde a la de un proceso Verbal, el cual busca exclusivamente la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, y la disolución de la Sociedad Conyugal.

Conforme a lo anterior, como demandante y demandada, con la coadyuvancia de los apoderados, mediante escrito que antecede, han presentado acuerdo contentivo de sus obligaciones entre sí, y frente a su hijo menor de edad, **SAMUEL ADOLFO CIFUENTES BUITRAGO**, por ello es del caso ajustar el procedimiento a la causal del mutuo acuerdo y dictar, por tanto, sentencia de plano, al tenor de lo previsto en el Inciso 2º del Numeral 2º Art. 388 de la Ley 1564 de 2.012.

En virtud de lo dicho, innecesario resulta estudiar las probanzas en que se apoya la demanda para la prosperidad de las pretensiones incoadas, por consiguiente, se accederá a decretar la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio, contraído entre demandante y demandado; aprobar el acuerdo suscrito por ellos, el que se tendrá como parte integrante de la sentencia; sin que haya lugar a imponer costas.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad en la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR, la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico, por Divorcio, celebrado entre los señores **ELMAN CIFUENTES CASTAÑEDA** Identificado con C.C. 79.378.493 de Bogotá y **ADRIANA JANET BUITRAGO CAVIEDES** identificada con C.C. 41.926.213 de Armenia.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el acuerdo presentado por demandante y demandado, el cual hace parte integral de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los libros fr matrimonio y nacimientos respectivos. OFÍCIESE.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados copias virtual de esta sentencia de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

SÉXTO: NO CONDENAR en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. ____0171___
HOY: 13 deOctubre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

_____
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA